

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Referencia: 110014003003 **2021 00129 00**
Proceso: Verbal Nulidad absoluta de pleno derecho
Demandante: Deysi Mayoly Carrillo Rodríguez
Demandado: GM Financial Colombia S.A.
Compañía de Financiamiento Comercial
Delima Marsh S.A. Los Corredores de Seguros
Seguros del Estado S.A.
Decisión: Sentencia de Primera Instancia

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en el proceso verbal de Nulidad Absoluta impetrado por **DEYSI MAYOLY CARRILLO RODRÍGUEZ** contra **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, DELIMA MARSH S.A. LOS CORREDORES DE SEGUROS** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

3. ANTECEDENTES

3.1. Deysi Mayoly Carrillo Rodríguez, por conducto de su mandatario judicial, presentó demanda contra Gm Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento Comercial, Delima Marsh S.A. Los Corredores de Seguros y Seguros del Estado S.A., para que, previos los trámites del proceso verbal de menor cuantía, se declare que:

Principales Declarativas:

i). Que la cláusula E. del contrato de adhesión -condiciones generales de financiación- suscrito para la operación crediticia No. 75500900600693, fue elaborada en letra ilegible unilateralmente por GM Financial Colombia S.A. sin ser discutida previamente con la deudora y la cual contiene cláusulas abusivas que no compaginan con las normas establecidas para los contratos de seguros, especialmente, en los siguientes apartes:

“...E. GM FINANCIAL requerirá la contratación de seguros de seguros de vida

deudores y de automóviles, cuyo beneficiario sea GM FINANCIAL, en su calidad de acreedor de la(s) obligación(es) adquirida(s) con el fin de proteger su garantía...

...El Beneficiario de dichos seguros será GM FINANCIAL y ésta queda facultada para pedir la terminación del contrato de seguro si lo estima necesario, así como a realizar las reclamaciones cuando a ello haya lugar, cuando se presente mora en el pago cualquiera de las cuotas de mutuo otorgado por GM FINANCIAL y gestionar ante la aseguradora la devolución de primas en los casos a que haya lugar...”.

ii) De declare que la cláusula quinta del contrato de adhesión suscrito para la operación crediticia No. 75500900600693, que a su tenor dice que: “...quinta. - el garante se obliga a mantener asegurado el vehículo contra los riesgos de incendio, hurto y accidente, daños propios y daños a terceros, y responsabilidad civil, por toda la duración del presente contrato, por una suma no inferior al valor comercial del vehículo, y a designar al acreedor garantizado como beneficiario de la póliza respectiva...”, fue elaborada en letra ilegible y unilateralmente por GM Financiam Colombia S.A. sin ser discutida previamente con la deudora, la cual contiene cláusulas abusivas que no compaginan con las normas establecidas para los contratos de seguros.

iii) Que por virtud de los apartes atrás referidos en la cláusula E y la cláusula quinta del contrato de adhesión, se declare la nulidad absoluta por ineficaz de pleno derecho, en razón a los perjuicios, el desequilibrio injustificado y las cláusulas abusiva que afectaron a la demandante, como propietaria del automotor de placas DOO-266, por fundamentarse aquellas en causas ilícitas prohibidas en el ordenamiento legal y contrarias a las buenas costumbres.

iv) Se declare que el tomador de la póliza individual de seguros de automóviles livianos No. 37-48-101056852 es la demandante Deysi Mayoly Carrillo Rodriguez; toda vez que en el clausulado del contrato de adhesión denominado prenda sin tenencia y condiciones generales de financiación, se obligó a la demandante a la entrega y renuncia de sus derechos propios como contratante, tomadora y asegurada de la póliza de automóvil, pues de ellos se lee que: “...desde ahora el garante autoriza al acreedor garantizado para contratar dicho seguro por cuenta de él y cargar a su cuenta el valor de las primas de seguro junto con sus intereses remuneratorios a la misma tasa pactada para el crédito...”, “...GM FINANCIAL tendrá la facultad meramente discrecional de contratar un nuevo seguro o su renovación por cargo y cuenta del cliente...”, empero nunca otorgó o cedió la facultad de actuar como tomador del contrato de seguros.

v) Se declare que GM Financiam Colombia S.A. y Delima Marsh S.A., no contaban con facultad legal, contractual ni expresa para solicitar la revocatoria de la póliza individual de seguro de automóviles livianos 37-48-101056852 que amparaba el riesgo del vehículo de placas DOO-266 y por ende son las responsables del desequilibrio y abuso injustificado del poder dominante, afectaron los derechos de la consumidora financiera Deysi Mayoly Carrillo Rodriguez, en relación con la revocatoria de la póliza de vehículos.

vi) Se declare que GM Financial Colombia S.A. y Delima Marsh S.A., son civilmente responsables de los daños y perjuicios ocasionados Deysi Mayoly Carrillo Rodriguez, por la revocatoria de la póliza que amparaba los riesgos del automotor de placas DOO-266; por lo que, por concepto de daño emergente, solicita se concede a GM Financial Colombia S.A. y a Marsh S.A. para que paguen cada una a la demandante la suma de \$30'500.000,00, que corresponde al valor económico que Seguros del Estado S.A., hubiera pagado favorablemente a Deysi Mayoly Carrillo Rodriguez de haberse encontrado vigente la póliza al momento del siniestro; y la suma de \$10'000.000.00, a razón de la contratación de servicios legales en que tuvo que incurrir la demandante; por lucro cesante, se condene a GM Financial Colombia S.A. y a Marsh S.A., al reconocimiento de los intereses moratorios por el no pago oportuno de la indemnización equivalente a \$14.963.757, cada una, calculados desde el 28 de abril de 2019 hasta el 01 de mayo de 2021 y a Delima Marsh S.A.

Condenatorias:

i) Se condene a GM Financial Colombia S.A. y Delima Marsh S.A., al pago de la indemnización de los daños y perjuicios causados a Deysi Mayoly Carrillo Rodriguez y al pago de las costas procesales.

Subsidiarias:

i) Se ordene a Seguros del Estado S.A., declarar la nulidad absoluta del anexo 1 del contrato y/o póliza individual de seguro de automóviles livianos N° 37-48-101056852, por medio del cual revocó el contrato referido, que brindaba cobertura al vehículo automotor de placa DOO-266.

ii) Se ordene a Seguros del Estado S.A. cumplir con el contrato de seguro de automóviles livianos No 37-48-101056852 anexo 0.

iii) Se ordene a Seguros del Estado S.A., pagar el siniestro por el valor asegurado de \$30.500.000, con ocasión al hurto del vehículo de placas DOO-266 ocurrido el 6 de marzo de 2019, debido a la vigencia del contrato 37-48-101056852 que amparaba el riesgo.

Segundas Subsidiarias:

i). Se ordene a Seguros del Estado S.A., declarar la nulidad relativa y por ende la recisión del anexo 1 del contrato y/o póliza individual de seguro de automóviles livianos N° 37-48-101056852, por medio del cual revocó el contrato referido, que brindaba cobertura al vehículo automotor de placa DOO-266.

ii) Se ordene a Seguros del Estado S.A. cumplir con el contrato de seguro de automóviles livianos No 37-48-101056852 anexo 0.

iii) Se ordene a Seguros del Estado S.A., pagar el siniestro por el valor asegurado de \$30.500.000, con ocasión al hurto del vehículo de placas DOO-266 ocurrido el 6 de marzo de 2019, debido a la vigencia del contrato 37-48-101056852 que amparaba el riesgo.

3.2. Fundamentó sus pretensiones en la siguiente versión de los hechos:

3.2.1. Que el 13 de marzo de 2017 la demandante Deysi Mayoly Carrillo Rodríguez, adquirió el vehículo de placas DOO266 (MARCA CHEVROLET; LÍNEA SPARK GT AB ABS LTZ; 2017; CILINDRAJE 1,206; CHASIS 9GAMF48D2HB0333705; COLOR BANCO GALAXIA; CARROCERÍA HATCBACK; CAPACIDAD 5 PASAJEROS), de acuerdo a la factura de venta FVNV 58591 por un valor de \$35'950.001,00, el cual fue entregado con una limitación al dominio en virtud de la prenda sin tenencia con garantía mobiliaria a favor del acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO bajo el plan NUEVOS ESTÁNDAR CONSUMO V7, pactándose el pago a 60 cuotas mensuales, la primera el 22 de mayo de 2017 y la última el 22 de marzo de 2022.

3.2.2. Que, como garantía del contrato de mutuo y crédito financiero, la acreedora elaboró los contratos de adhesión denominados CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA, CONDICIONES GENERALES DE FINANCIACIÓN Y PAGARÉ CON CARTA DE INSTRUCCIONES, para lo cual la demandante de buena fe se limitó a firmar, sin validar contenido, legalidad.

3.2.3. El día 6 de marzo de 2019, siendo las 8:08 p.m. entre la Calle 18 con Carrera 103 A de esta ciudad, le fue hurtado el vehículo DOO266 de propiedad de la señora Deysi Mayoly Carrillo Rodríguez, por lo que al día siguiente instauró la respectiva denuncia por hurto agravado ante la Fiscalía General de la Nación, correspondiendo su conocimiento a la Fiscal 412, adscrita a la Unidad de Clasificación temprana de Denuncias Gated de la Seccional Bogotá, con el radicado 1100161101626201901202.

3.2.4. De igual manera, el 9 de marzo de 2019 radicó la reclamación ante Seguros del Estado de la póliza No. 101056852 por el siniestro de hurto, quien mediante oficio No. C.R.V.-0267-A.J. de fecha 23 de abril de 2019 le informó que: "...la póliza.. 37-48-101056852 obrando como tomador GM. FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, y como ASEGURADO DEYSI MAYOLY CARRILLO RODRIGUEZ pese a ello la misma fue revocada de forma unilateral por parte del tomador de la póliza; es decir, G.M. FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, revocatoria que fue notificada por tomador de la póliza a esta aseguradora el 4 de septiembre de 2018...", es decir, que por el incumplimiento en el pago del crédito la acreedora GM Financial terminó de manera automática y unilateral el contrato de seguros que amparaba el vehículo de placas DOO-266 y el crédito financiero de la aludida póliza; sin advertir previamente a la consumidora financiera acá demandante para que por su cuenta adquiriera otra póliza que cubriera los riesgos

amparables al vehículo de su propiedad, pues como garante, no debía asumir el riesgo de destrucción, pérdida o daño del bien entregado en garantía, toda vez que al haber adquirido la póliza el 23 de marzo de 2018 la misma se encontraría vigente hasta el 23 de marzo de 2019.

3.2.5. Ante la negativa de la aseguradora a la reclamación elevada, la demandante procedió a radicar petición a G.M. FINANCIAL, entre otras cosas, porque nunca copia de la póliza adquirida, quien en respuesta ofrecida el 21 de mayo de 2019 le manifestó que no cuenta con la facultad para revocar, modificar y/o endosar pólizas de seguro, razón por la cual delegó en el corredor de seguros DELIMA MARSH S.A., toda la administración del programa de seguros, con el fin de garantizar que los vehículos objeto de prenda mantengan vigentes los seguros exigidos como garantía del crédito a favor de sus clientes, quien para efectos legales solo actúa como intermediario en los contratos de seguros. En igual sentido, informó que la póliza estuvo vigente desde el 23 de marzo de 2018 hasta el 31 de agosto de 2018, debido a la mora presentada en el pago de las primas, de conformidad con la normatividad vigente; y en atención a la facultad que tiene GM Financial Colombia S.A. de solicitar la terminación del contrato de seguros en caso de mora, de acuerdo con las condiciones del crédito aprobadas por la deudora y a lo consagrado en el Artículo 1068 del Código de Comercio; empero, dicha facultad únicamente es atribuida a las compañías de Seguros que actúan como asegurador.

3.2.6. Que de la tabla de amortización de la obligación 79500900600693, GM Financial financió a la demandante la suma de \$2'526.132,00, para el pago de la póliza a que se ha hecho referencia, la cual fue cancelada en su totalidad a Seguros del Estado y que la promotora alcanzó a reintegrar el valor de \$941.921.00, sin contar con que la demandante pretende realizar el cobro de un valor bastante superior al otorgado (\$42.961.502), máxime, cuando la demandante pagó consecutivamente varias cuotas por los diferentes conceptos.

3.2.7. El artículo 11 de la Ley 1328 de 2009 ha regularizado lo que concierne a las cláusulas y prácticas abusivas en los contratos de adhesión; por lo que la Superintendencia Financiera de Colombia, en uso de las facultades determinadas en los literales e) y d) de los artículos 11 y 12 de la respectivamente Ley 1328 de 2009 y el numeral 9 del artículo 11.2.1.4.2 del Decreto 2555 de 2010, a través de la Circular Externa 039 de 2011, adicionó el numeral 10 "Cláusulas y prácticas abusivas" al Capítulo Sexto del Título I de la Circular Básica Jurídica (Circular Externa 007 de 1996), sin embargo, la demandada GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO desatendió los preceptos legales al respecto, en la medida que en los contratos de adhesión por ella configurados y poco legibles (prenda sin tenencia y condiciones generales de financiación), impuso a la demandante las cláusulas abusivas tercera, cuarta, quinta, e. seguros de automóviles y vida deudores; que causaron un desequilibrio contractual injustificado, en la medida que obligaron a la demandante a la entrega y

renuncia de sus derechos propios como contratante, tomadora y asegurada de la póliza de automóvil, que se resumen así:

“...desde ahora el garante autoriza al acreedor garantizado para contratar dicho seguro por cuenta de él y cargar a su cuenta el valor de las primas de seguro junto con sus intereses remuneratorios a la misma tasa pactada para el crédito...” y “...GM FINANCIAL tendrá la facultad meramente discrecional de contratar un nuevo seguro o su renovación por cargo y cuenta del cliente...”.

Cuando nunca le otorgó o cedió facultad para que actuara como tomador de los contratos de seguros, pues en el mismo contrato de adhesión quedó estipulado que “...El cliente podrá pagar la prima DEL SEGURO DE AUTOMÓVILES CONTRATADO A TRAVÉS DEL CRÉDITO OTORGADO POR GM FINANCIAL...”, es decir que GM FINANCIAL únicamente operaba como entidad financiera de los créditos otorgados a la demandante por los siguientes conceptos: capital la suma de \$32.355.000; seguro de vida la suma de \$1.078.172; seguro de auto (incluye renovaciones) la suma de: \$4.148.251, Seguro de Protección financiera por la suma de \$1.274.100; Otros seguros la suma de: \$1.371.460.

3.2.8. En igual sentido, en el contrato de adhesión (condiciones generales de financiación) la acreedora impuso a la deudora la siguiente cláusula abusiva: “...El Beneficiario de dichos seguros será GM FINANCIAL y ésta queda facultada para pedir la terminación del contrato de seguro si lo estima necesario, así como a realizar las reclamaciones cuando a ello haya lugar, cuando se presente mora en el pago cualquiera de las cuotas de mutuo otorgado por GM FINANCIAL y gestionar ante la aseguradora la devolución de primas en los casos a que haya lugar...”, condicionando una eventual indemnización por siniestro, a una actuación propia de las aseguradoras, en este caso, de Seguros del Estado S.A.S. como asegurados de los riesgos y valores asegurados de la póliza individual de seguro de automóviles livianos No. 37-48-101056852, obligándola a limitar y renunciar a sus derechos financieros ya que como garante no debe asumir el riesgo por destrucción, pérdida o daño del bien, toda vez que desde el 23 de abril de 2018 había adquirido con Seguros del Estado S.A. el contrato de seguros No. 37-48-101056852 con vigencia del 23 de marzo de 2018 al 23 de marzo de 2019, empero, por la aludida cláusula abusiva quedó desamparado el vehículo de placas DOO266 de los riesgos que cubría la póliza No. 37- 48-101056852.

3.2.9. A su vez, en el contrato de adhesión (condiciones generales de financiación) la acreedora impuso a la deudora la siguiente cláusula abusiva: “...Designar al acreedor garantizado como beneficiario de la póliza respectiva...” y “...El Beneficiario de dichos seguros será GM FINANCIAL...”, pues dichas condiciones van en contravía de lo consignado en la circular externa 018 de 2016 expedida por la superintendencia financiera de Colombia que establece como práctica abusiva “...cuando independientemente de quien haya contratado el seguro, las instituciones financieras figuran como beneficiarios de los mismos...”, excluyendo a la garante de las coberturas amparadas por la póliza adquirida con Seguros del Estado S.A.

3.3. De otro lado, la entidad DELIMA MARSH S.A. como agencia y corredores de seguros, tienen como función principal las actividades relacionadas con "...ofrecer seguros, promover su celebración y obtener su renovación a título de intermediarios entre el asegurado y el asegurador...", como lo dispone el artículo 1347 del Código de Comercio, y en virtud de la etapa precontractual suscrita por la demandante, la sociedad Delima Marsh S.A. fue la intermediaria para la contratación de los siguientes seguros: i) Póliza Automóviles No. 4103144 vigente hasta el 23 de marzo de 2018 y Póliza de Automóviles No. 101056852 con vigencia desde el 23 de marzo de 2018 hasta el 23 de marzo de 2019 con Seguros del Estado, la cual garantizaba y amparaba el riesgo por hurto o pérdida del vehículo placas DOO-266; por lo que la demandante nunca autorizó a DELIMA MARSH S.A. para que en los contratos de pólizas de seguros que amparaban al vehículo de placa DOO-266, se estableciera como tomador a GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., de igual manera, la entidad tampoco entregó copia u original de las pólizas Nos. 4103144 y 101056852 contratadas por la demandante.

3.3.1. Que, en la etapa de solicitud de seguro de automóviles sobre la póliza adquirida con Seguros del Estado, nunca se estableció que el vehículo estuviera con prenda a favor de GM Financial y que su emisión de haya producido dentro del programa de seguros de GM Financial, siendo absolutamente desconocido para la demandante las condiciones, características y por menores de ese programa; pues los documentos que contienen esa información no fueron diligenciados por la deudora. En ese sentido, afirmó que la intermediaria extralimitó sus funciones; pues sin ningún soporte o escrito del tomador de la póliza 101056852 accedió a que GM Financial solicitara la revocación de la aludida póliza por mora en el crédito coadyuvando al daño causado a la demandante al no repararla y/o indemnizarla por el hurto del vehículo de placas DOO-266, cuando inclusive, su operación se restringe a ofrecer, promocionar, celebrar y renovar a título de intermediarios contratos de seguros entre el asegurado y el asegurador; más no cuenta con la facultad de revocar la póliza tomada.

3.3.2. Informó que la revocación del contrato de seguros no cumplió con las solemnidades previstas en el artículo 1070 del Código de Comercio, específicamente, que la solicitud haya sido elevada por el asegurado, es decir, por la señora Deisy Mayoly Carrillo Rodríguez, y a través de aviso escrito enviado al asegurado, presupuestos que no confluyeron en el asunto, toda vez que, como se dijo, sin soporte o documento procedente de la demandante o de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. la sociedad DELIMA MARSH S.A., sin ser parte en el contrato ni autorizado, procedió a elevar la petición ante SEGUROS DEL ESTADO S.A. revocando la póliza No. 101056852 y sin notificar a la DEYSI MAYOLY CARRILLO RODRIGUEZ para que aquella por su propia cuenta adquiriera una póliza que amparara el vehículo de su propiedad.

3.4. Respecto de SEGUROS DEL ESTADO S.A., manifestó que de la tabla de amortización de la obligación crediticia No. 79500900600693,

se evidenció que GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. financió a la demandante la suma total de \$2.526.132, para el pago de la póliza de seguros de automóviles No. 101056852 que fue pagada en su totalidad a Seguros del Estado S.A., y de la cual, la demandante alcanzó a reintegrar el valor de \$941.921, dentro de los pagos generados a la obligación.

3.4.1. Adujo que SEGUROS DEL ESTADO S.A. se extralimitó en sus funciones, debido a que sin que mediara autorización por parte de DEYSI MAYOLY CARRILLO RODRIGUEZ, determinó que el tomador de la póliza No. 101056852 fuera GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., conociendo que aquella fue la que suscribió toda la etapa precontractual con la solicitud de seguros, máxime, cuando, nunca se le entregó copia u original de la póliza contratada.

3.4.2. Manifestó que una vez ocurrido el siniestro del hurto del automotor el 9 de marzo de 2019, radicó la reclamación ante Seguros del Estado S.A., entidad que negó el amparo mediante misiva C.R.V.-0267-A.J. de fecha 23 de abril de 2019, aduciendo que la póliza fue revocada unilateralmente por parte del tomador G.M. FINANCIAL COLOMBIA S.A. desde el 11 de noviembre de 2018, cuando la realidad es que fue Delima Marsh S.A. quien realizó tal solicitud; y tampoco por parte de dicha aseguradora fue notificada a la demandante, para que ella contratara una póliza por su propia cuenta que amparara el riesgo del vehículo de placas DOO-266.

3.5. El trámite surtido

3.5.1. Una vez la demanda cumplió con los requisitos exigidos para su viabilidad, en lo que hace a su contenido y anexos, esta Unidad Judicial admitió a trámite el proceso verbal mediante proveído del 8 de junio de 2021; disponiéndose, entre otras cosas, la notificación de los demandados (PDF 10).

3.5.2. La demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., se notificó por conducta concluyente, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones mediante las defensas que denominó: "...1. INEXISTENCIA DE CONTRATO POR TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR REVOCATORIA UNILATERAL A SOLICITUD DEL TOMADOR, 2. COBRO DE LO NO DEBIDO, 3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES, e, 4. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN...". (PDF 11)

3.5.3. La demandada GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, se notificó por conducta concluyente, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones mediante las defensas que denominó: "...1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, 2. HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA, 3. TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO POR MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, 4. INEXISTENCIA DE CONTRATO DE SEGURO PARA LA FECHA DEL HURTO DEL VEHÍCULO, 5. COBRO DE LO NO DEBIDO – PRETENSIÓN DE

ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, 6. GM FINANCIAL ACTUÓ DE BUENA FE, CON APEGO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA Y SU COMPORTAMIENTO NO ES ABUSIVO NI EN EJERCICIO DE UNA POSICIÓN DOMINANTE. 7. INEXISTENCIA DE CULPA COMO ELEMENTO ESTRUCTURAL DE LA RESPONSABILIDAD, y la 8. EXCEPCIÓN GENÉRICA...”. (PDF 12)

3.5.4. La demandada DELIMA MARSH S.A., se notificó por conducta concluyente, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones mediante las defensas que denominó: “...1. DE LA GESTIÓN ADELANTADA POR DELIMA MARSH S.A. EN LA ATENCIÓN DE LA RECLAMACIÓN DEL DEMANDANTE, 2. FUNCIÓN DE DELIMA MARSH S.A. COMO CORREDOR DE SEGUROS, y 3. DE LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN Y LA LIBERTAD ECONÓMICA Y DE EMPRESA...”. (PDF 22)

3.6. Sobre las réplicas formuladas por la parte demandada, se surtió el respectivo traslado a la parte demandante como lo dispone la Ley 2213 de 2022, quien las recorrió en oportunidad. (PDF 30 y 31)

3.7. Por auto de fecha 20 de abril de 2022 se dispuso convocar a las partes a la celebración de la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, para el 5 de julio hogaño, siendo reprogramada para el 28 de julio de 2022; oportunidad en la que se declaró fracasada la fase de conciliación, se llevó a cabo el interrogatorio oficioso a las partes, se fijó el litigio, se llevó a cabo el control de legalidad, se decretaron las pruebas rogadas por los extremos de la litis, y se programó el día 1 de noviembre de 2022, a efectos de adelantar las pruebas pendientes por practicar, escuchar alegatos de conclusión y finalmente proferir la sentencia que defina esta instancia, para lo cual el Despacho acogió el término que faculta el inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso.

4. CONSIDERACIONES

A. Presupuestos procesales.

4.1. Los presupuestos procesales para decidir de mérito concurren al proceso en legal forma, pues, los extremos en contienda son capaces para ser parte y comparecer al juicio, esta agencia judicial es competente para conocer el asunto y la demanda no admite ningún reparo; de otra parte, no se observa causal de nulidad que sea capaz de invalidar la actuación procesal surtida en el *sub-lite*.

B. Problema jurídico

4.2. Básicamente, la génesis de este asunto se centra en determinar si concurren las circunstancias que ameriten declarar nulo absoluta o relativamente el contrato de mutuo adosado al plenario, por, a juicio del actor, contener cláusulas leoninas ilegibles y no discutidas previamente con la deudora; y de la cuales solo tuvo conocimiento ante la negativa de SEGUROS DEL ESTADO S.A. de reconocer el límite asegurado

por no encontrarse vigente la póliza individual de seguro de automóviles livianos No. 37-48-101056852 anexo 0, que amparaba el riesgo del vehículo de placa DOO-266, debido al siniestro por hurto del automotor.

4.3. Acerca del contrato de seguros, resulta útil memorar que en nuestra legislación comercial está regido, de manera general, en el título V, Capítulo I, artículos 1036 a 1162 del Código de Comercio, señalando características, partes, elementos esenciales, contenido de la póliza, documentos que hacen parte de la misma, clase de seguros, etc., destacándose que se trata de un contrato consensual por su naturaleza, como lo dispone el artículo 3° de la Ley 389 de 1997, pero para efectos probatorios, el negocio debe insertarse en un escrito que sirve de evidencia de las condiciones que las partes pacten, el cual se denominó póliza, en el que deben constar todas las condiciones contractuales, estando el asegurador obligado a emitir sendas copias de ese documento a cada uno de los demás partícipes en el convenio, como al beneficiario, a su tomador y al asegurado.

4.3.1. De otro lado, el artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, establece en relación con los requisitos de las pólizas los siguientes: "... **a)** su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva; **b.)** Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y. **c)** Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza...", lo que fue divulgado a las compañías dedicadas a esa actividad, mediante la Circular Externa 052 de 2002 de la entonces Superintendencia Bancaria.

Por consiguiente, cuando en un determinado convenio de seguros se han estipulado reglas que van en contravía del ordenamiento jurídico; su redacción no es de fácil comprensión al asegurado o se pacten exclusiones al amparo contratado, siempre que no cumplan con las configuraciones o formas que establece el estatuto orgánico del sistema financiero, la cláusula o convenio especial resultará ineficaz, al vulnerar uno de los elementos estructurales de la estipulación, máxime cuando el seguro es un típico caso de contrato por adhesión, que le impone al asegurador la obligación de dotar a los tomadores, beneficiarios y asegurados de las máximas seguridades, a fin de que estos desplieguen una conducta acorde con esos convenios y estipulaciones pactadas, de tal suerte que a futuro, en la medida del desarrollo del contrato, no se presenten falsas interpretaciones y mucho menos falaces expectativas.

4.4. Coinciden las partes que entre ellos existió un contrato de mutuo financiero, regulado por los artículos 2221 a 2235 del Código Civil, constituido por el contrato de prenda sin tenencia, condiciones generales de financiación y el pagaré con carta de instrucciones; el cual se define como un

convenio donde una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas con el propósito que se restituyan otras del mismo género y calidad.

4.4.1. El memorado negocio se caracteriza por ser unilateral, real, principal, naturalmente gratuito, pero oneroso conmutativo cuando se pactan intereses; el primero de ellos, porque una vez perfeccionado, el mutuante (es decir la entidad que financió el crédito) queda en actitud pasiva y en espera del cumplimiento de las prestaciones pactadas por el deudor sobre el pago de intereses y el retorno de lo prestado.

4.4.2. A su turno, el artículo 1502 del mismo ordenamiento sustantivo civil, establece que para que una persona se obligue para con otra por un acto o declaración de voluntad, es indispensable que concurren los siguientes requisitos: que sea legalmente capaz; que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; que recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

Por otra parte, el artículo 1740 *ejusdem* prescribe que “[e]s nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes...”, sin dejar de lado que la nulidad absoluta, de acuerdo con el artículo 1741 de la misma codificación¹, tiene lugar cuando se presenta objeto o causa ilícita, incapacidad absoluta o ante la ausencia de solemnidades exigidas por la ley para determinado acto.

4.5. Bajo los anteriores lineamientos jurídicos, se tiene para el caso presente, que el libelo vino acompañado del contrato de prenda sin tenencia, que se menciona en la parte de los antecedentes, documento que no fue tachado ni redargüido de falso por el extremo pasivo y por ello, surte plenos efectos probatorios dentro del proceso, probándose así en debida forma el acto jurídico que se discute, sus partes, la descripción de las condiciones y demás elementos que imperativamente deben aparecer. No obstante, el Despacho no ahondara sobre la configuración o no de la nulidad absoluta o relativa, pedidas de manera subsidiarias a las pretensiones principales, dado que, por un lado, se evidencia que confluyen los elementos para considerar válido el convenio celebrado y en cambio, brilla por su ausencia que el extremo actor fundamentara las causas que a su juicio imperan para que prosperen las pretensiones subsidiarias o segundas subsidiarias.

4.6. En cuanto a las pretensiones principales, se tiene que en materia de seguros, tal como lo ha dicho reiteradamente la jurisprudencia y así quedó plasmado en el derecho positivo, prima la voluntad de las partes y lo consagrado en forma expresa en la póliza entendida en un solo conjunto, es decir, no solo las especificaciones particulares sino las condiciones

¹ Art. 1741 C.C. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay así misma nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

generales que se le anexan, sin que puedan ser estas desconocidas para pretender dar aplicación a las normas de seguros que el Código de Comercio trae para suplir la voluntad que las partes manifiesten en las especificaciones del contrato.

Al respecto en sentencia del 29 de agosto de 1980 se expuso sobre el particular:

"...En el derecho positivo colombiano impera el principio, según el cual las leyes que regulan los contratos son normas supletorias de la voluntad de los contratantes, cuando éstos, al celebrarlos, acatan las prescripciones legales y respetan el orden público y las buenas costumbres. El postulado de la normatividad de los actos jurídicos (artículo 1602 del Código Civil) se traduce esencialmente, entonces, en que legalmente ajustado un contrato se convierte en ley para las partes, quienes por consiguiente quedan obligadas a cumplir las prestaciones acordadas en él. (...) Lo cual significa que cuando el pensamiento y el querer de quienes ajustan una convención jurídica quedan escritos en cláusulas claras, precisas y sin asomo de ambigüedad, tiene que presumirse que esas estipulaciones así concebidas son el fiel reflejo de la voluntad interna de aquéllos, y que, por lo mismo, se torna inocuo cualquier intento de interpretación..." (G.J. T. CLXVI, pág. 123).

De la misma manera, los contratos legalmente celebrados por las partes deben ejecutarse de buena fe, principio general de derecho "presente en todas las instituciones, figuras y reglas del ordenamiento jurídico"², la que "se identifica, con el actuar real, honesto, probo, correcto, apreciado objetivamente, o sea, 'con determinado estándar de usos sociales y buenas costumbres', no 'hace referencia a la ignorancia o a la inexperiencia, sino a la ausencia de obras fraudulentas, de engaño, de reserva mental, astucia o viveza, en fin de una conducta lesiva de la buena costumbre que impera en la colectividad', es 'realidad actuante y no simple intención de legalidad y carencia de legitimidad' y se equipara 'a la conducta de quien obra con espíritu de justicia y equidad al proceder razonable del comerciante honesto y cumplidor'..."³, del que no escapa el contrato de seguros, como así lo ha puesto de presente la jurisprudencia al señalar que:

"... de igual modo, particularmente por su inescindible conexidad con el asunto específico sometido al escrutinio de la Corte, importa subrayar que el instituto de la buena fe, en lo que atañe al campo negocial, incluido el seguro, es plurifásico, comoquiera que se proyecta a lo largo de las diferentes fases que, articuladas, conforman el plexo contractual – en sentido amplio: la atinente a la formación del negocio jurídico, lato sensu (fase formativa o genética), la relativa a su celebración (fase de concreción o de perfeccionamiento) y la referente a su desenvolvimiento, una vez perfeccionado (fase ejecutiva, de consumación o post-contractual). Desde esta perspectiva, un sector de la moderna doctrina concibe al contrato como un típico "proceso", integrado por varias etapas que, a su turno, admiten sendas subdivisiones, en las que también se enseorea el postulado de la buena fe, de amplia proyección (...).

De allí que la **buena fe no se pueda fragmentar**, en orden a circunscribirla tan solo a un segmento o aparte de una fase, por vía de ejemplo: la precontractual – o parte de la precontractual -, **ya que es necesario, como corresponde, auscultarla in globo**,

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M. P. William Namen Vargas. Sentencia 14027-01 del 27 de febrero de 2012.

³ Cas. civ. sentencia de 15 de julio de 2008, Exp. 68001-3103-006-2002-00196-01

según se indicó **valorando las diversas oportunidad que los interesados tuvieron para actuar con lealtad, corrección (correttezza) y diligencia, según sea el caso.**⁴

4.7. Como lo pretendido en el asunto es la declaratoria de nulidad absoluta de algunos apartes de la cláusula E y cláusula quinta del contrato de adhesión -condiciones generales de financiación- suscrito para la operación crediticia No. 75500900600693; por ineficaz de pleno derecho al haber sido elaboradas en letra ilegible unilateralmente por GM Financial Colombia S.A., sin ser socializada previamente con la deudora; causándole grandes perjuicios y desequilibrio injustificado derivado de las cláusulas abusivas que afectaron a la propietaria del automotor de placas DOO-266; para que, en su lugar, se disponga que Deysi Mayoly Carrillo Rodriguez es la tomadora del seguro y así hacerse acreedora a la reclamación del valor asegurado, entre otros.

Es preciso indicar que a pesar de que el contrato celebrado sea de aquellos denominados como de adhesión, los cuales se caracterizan en que una de las partes -el proponente-, impone las condiciones generales que van a rodear la negociación celebrada y que, por esa razón podrían generarse unas cargas desmedidas que afectan el equilibrio negocial, producto del llamado “poder de negociación’ por parte de quien, encontrándose de hecho o por derecho en una posición dominante en el tráfico de capitales, bienes y servicios, no solamente ha señalado desde un principio las condiciones en que se celebra determinado contrato, sino que en la fase de ejecución o cumplimiento de este último le compete el control de dichas condiciones, configurándose en este ámbito un supuesto claro de abuso cuando, atendidas las circunstancias particulares que rodean el caso, una posición de dominio de tal naturaleza resulta siendo aprovechada, por acción o por omisión, con detrimento del equilibrio económico de la contratación” (CCXXXI, pág., 746)⁵

Lo anterior, trae como consecuencia la exclusión de aquellas cláusulas que otorgan ventajas desproporcionadas a costa de uno de los extremos de la negociación, encontrando tal actuar respaldo en la Constitución, en el artículo 830 comercial y otras disposiciones legales que las repudian. No obstante, para su demostración se impone la carga de demostrar lo exagerado y desmedido de tal acuerdo, condiciones que no se advierten de los múltiples apartes que destaca el actor en el libelo genitor, cuando hace referencia a los documentos que constituyen el entramado contractual, pues a juicio de esta juzgadora, las exigencias contenidas en los documentos (contrato de prenda sin tenencia, condiciones generales de financiación, pólizas etc.), no lucen desmedidas ni desproporcionadas para la deudora, pues, en primer lugar, los escritos atacados fueron puestos a disposición de la demandante y de los cuales recibió copia de una carpeta integra que contenía el contrato, pagarés, pólizas, y demás documentos; al así afirmarlo la señora Deisy Mayoly en el interrogatorio de parte⁶, inclusive, durante la vigencia del contrato pudo acceder con facilidad a ellos en la medida que se encontraban en su poder y así reaccionar a tiempo en caso de querer tomar el seguro de vehículos por su propia cuenta; de otro lado, era conocido por la demandante el deber de permanecer al día y

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de dos de agosto de 2001, expediente 6146.

⁵ CSJ. Sentencia 002 de 2001.

⁶ Min. 16:00 audiencia 1 de noviembre de 2022, Pdf. 59

cumplidora de las obligaciones contractuales adquiridas, pues así lo dejó saber en su declaración cuando afirmó que el asesor la advirtió que: “Él me dijo que tenía que ser muy cumplidora y pues de todas formas eh cumplir con la obligación...” (Min. 16:46 audiencia 1 de noviembre de 2022, Pdf. 59); argumentos que dejan sin piso el alegado abuso de la posición dominante.

Sin embargo, los apartes denunciados por el actor no implican una carga desmedida que coloque en condiciones de inferioridad a la demandante Deisy Mayoly e imponga una abismal diferencia de aquella dentro de la relación contractual, tanto así que de tales condiciones solo surtirían efecto en caso de incumplimiento en el pago de cada una de las obligaciones que amparaba el contrato de mutuo celebrado, es decir, en ningún momento se ancló como obstáculo para la existencia del convenio, sino que naturalmente la desatención contractual, es decir, la mora en el pago de las cuotas establecidas, genera unas consecuencias, entre ellas, la cancelación del contrato de seguro, efectos de los que era concedora la deudora, por las razones que ya se anotaron.

Es decir, que las anteriores circunstancias no se enmarcan en una o algunas de las características propias de una negociación cuestionable “a) que su negociación no haya sido individual; b) que lesionen los requerimientos emergentes de la buena fe comercial -vale decir, que se quebrante este postulado rector desde una perspectiva objetiva: buena fe probidad o lealtad-, y c) que genere un desequilibrio significativo de cara a los derechos y las obligaciones que contraen las partes...”⁷, todo lo contrario, obedece a una negociación libre y voluntaria de la que fácilmente pudo no haber tomado la demandante y procurar la obtención del crédito con otra entidad financiera, si consideraba abusivas y desmedidas las condiciones establecidas por GM Financial; empero, como también lo aseguró en su declaración, la demandante no intentó una solicitud de crédito con otra entidad financiera.

4.7.1. Revisado el asunto materia de análisis, se tiene que no únicamente fue financiado el automotor que dio origen al mutuo con intereses, sino que también fue se tomó a crédito el seguro del vehículo, por lo que cumple decir, que los riesgos asegurados representan interés no únicamente para la demandante en su condición de propietaria del vehículo de placas DOO-266, sino también para la demandada GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento Comercial, toda vez que de conformidad con los hechos de la demanda, el contrato de prenda sin tenencia y el Registro Único Nacional del Tránsito de la placa DOO.266 adosado al plenario (Pdf 1), sobre el rodante asegurado se constituyó garantía a favor de esta última y con ocasión al contrato de mutuo, siendo esa la razón para que dicha entidad se haya designado como beneficiaria del seguro, como en efecto aparece consignado, razón suficiente para que anticipadamente se vislumbre el decaimiento de las pretensiones promulgadas, como más adelante se explicará.

⁷ Cfme: Adela Serra Rodríguez. Cláusulas abusivas en la contratación. Aranzadi. 1996. Págs. 35 y ss., Atilio Aníbal Alterini. Las condiciones generales de la contratación y cláusulas abusivas. Civitas. 1996. Pág. 89 y Vincenzo Roppo. La Nuova Disciplina Delle Clausole Abusive Nei Contratti Fra Imprese e Consumatori, en Clausole Abusive Nei e Assicurazione, Giuffré, Milán, 1994. Citado en por la CSJ en la sentencia S-002 de 2001.

Esta situación recalca que no solo la asegurada que figura en la póliza, es decir, la demandante Deysi Mayoly Carrillo Rodriguez, tiene un interés asegurable en el contrato, por ser la propietaria del vehículo amparado, sino también GM Financiera Colombia S.A., quien reposa como beneficiaria, en virtud precisamente a que el vehículo se encontraba garantizando el pago de la obligación contraída por la propietaria de éste dentro del contrato de mutuo celebrado, es decir, que el hecho que aquella figurara como tomadora de la póliza no es una circunstancia abusiva o contraria a la ley como equivocadamente lo interpreta el abogado actor, al ser una práctica comercial autorizada por la Superintendencia Financiera y por la misma legislación.

Al respecto, ha sostenido la jurisprudencia reiteradamente que:

“Y es que no puede perderse de vista, que la jurisprudencia ha enseñado que: “respecto de un mismo derecho o bien pueden concurrir varios intereses asegurables, sin que resulte indispensable que coincida la persona o personas involucradas en ellos, con quienes son los titulares del derecho de dominio como principal relación jurídica predicable del bien afectado con la realización del riesgo, mucho más, si inclusive el interés puede ser directo, como expresamente lo consigna la ley comercial”

“Así, nada impediría que cualquiera de los concernidos pretendiera cubrir sus riesgos patrimoniales a través de la celebración de un contrato de seguro, en la medida en que aquellos tuvieran un interés pecuniario y lícito. En particular, en materia de seguros de daños en que rige con vigor el principio indemnizatorio, el artículo 1083 del Código de Comercio dispone que “Tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo. Es asegurable todo interés que, además de lícito, sea susceptible de estimación en dinero”, sin que dicha relación dependa indefectiblemente de la propiedad, pues ella puede darse respecto de vínculos de diversa naturaleza”⁸.

4.8. Conforme lo trasuntado, y auscultando minuciosamente los instrumentos que dieron origen al mutuo con intereses suscitado, se tiene que la finalidad de la garantía es afianzar -al ACREEDOR GARANTIZADO el pago por parte del GARANTE del capital de cualquier obligación garantizada a favor de aquel que por cualquier concepto tuviere o llegare a tener éste y que conste...en pagarés, cheques, letras de cambio, o cualquier otro documento suscrito o aceptado por el GARANTE, más (i) los intereses corrientes y moratorios; (ii) el valor de las primas de seguros pagadas por el ACREEDOR GARANTIZADO en relación con el Vehículo; (iii) el valor de los gastos de cobro pagados por EL ACREEDOR GARANTIZADO en el trámite de ejecución de la Garantía, sea este de pago directo, de ejecución especial o de ejecución judicial; (iv) el valor por los gastos en que incurra el ACREEDOR GARANTIZADO para la guarda y custodia de los bienes dado en Garantía, sea dentro o fuera de un proceso judicial o de un trámite de pago directo o de una ejecución especial, y (v) el valor de los gastos en que incurra el ACREEDOR GARANTIZADO con motivos de los actos necesarios para llevar a cabo la ejecución de la Garantía a que hubiere lugar, hasta por el monto máximo de cobertura...todos los cuales serán a cargo del GARANTE...QUINTO: EL GARANTIZADO se obliga a mantener asegurado el Vehículo contra los riesgos de incendio, hurto y accidente...por toda la duración del presente contrato...y a designar al ACREEDOR GARANTIZADO como beneficiario de la póliza respectiva, para que en caso de siniestro el monto de la indemnización subrogue al Vehículo como garantía. Si EL GARANTE no

⁸ Cfr. Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P.Dr. Edgardo Villamil Portilla. Mayo 16 de 2008. Exp. No. 11001-3103-007-1998-06332-01.

cumpliera con esta obligación de mantener asegurado el Vehículo, desde ahora EL GARANTE autoriza al ACREEDOR GARANTIZADO para contratar dicho seguro por cuenta de él y a cargar a su cuenta el valor de las primas de seguro junto con los intereses remuneratorios a la misma tasa pactada para el crédito⁹; lo que implica unas obligaciones a cargo de la demandante y que, por supuesto, como cualquier otro negocio jurídico, su incumplimiento deviene con consecuencias, de las que ahora se duele la actora.

4.8.1. Obsérvese que, inclusive tanto en la póliza inicial tomada con HDI Seguros S.A. como en la adquirida con Seguros del Estado S.A., la demandante también figura como asegurada, empero, como tomador y beneficiario reposa GM Financial Colombia S.A., *itérese*, debido al crédito que respalda tanto el valor del vehículo como los seguros que también fueron financiados dentro del contrato de mutuo y por así haberse autorizado expresamente en la cláusula quinta del contrato de prenda sin tenencia, actividad que se ninguna manera y bajo ninguna óptica podría considerarse como ilícita (Pdf.1 fl. 97 y 102).

4.8.2. Las anteriores condiciones, guardan concordancia con lo manifestado por el representante legal de GM Financial Colombia S.A. en el interrogatorio oficioso rendido ante el Despacho, cuando afirmó que las condiciones del crédito incluía el capital de vehículo, seguro de autos y seguro de vida, además, que: “el crédito fue desembolsado el 23/03/2017, el valor total desembolsado fue de \$35'900.000 a un plazo de 59 meses...las cuotas tenían que ser canceladas todos los 22 días de cada mes, en ese documento que la cliente firmó al momento en que se acercó con el concesionario, se le puso de presente las condiciones de aprobación del crédito. La cuota debida sea cancelada todos los 22 días de cada mes, la cuota era variable, toda vez que me permito aclararle que los seguros de autos tienen una anualidad de cada 12 meses y esa cuota puede variar producto de esta anualidad y ella terminó pagando una cuota de \$1'045.207”

4.8.3. Adicionalmente, aseguró que “...nosotros somos una compañía de financiamiento, señora juez, también tenemos un plan de financiamiento de seguros el cual también se lo financiamos a los clientes y todo eso lo hacemos a través de nuestra corredora de seguros, es decir, mientras esté vigente un contrato de crédito el crédito siempre tiene que estar activo obligatoriamente con un seguro de autos y un seguro de vida, el cliente lo puede realizar directamente o se puede acoger a nuestro plan de financiamiento de seguro, si el cliente se acoge al plan de financiamiento de seguros se hace a través de Delima Marsh que es nuestra corredora de seguros y se le cobra mensualmente, aparte de la cuota del crédito, pues lo que corresponde al financiamiento de los seguros, es decir, el cliente paga capital de vehículo y si fue financiado, en este caso el seguro de autos paga una cuota mensual de seguro” (min 19:27 grabación No. 1 audiencia del 28 de julio de 2022)

4.8.4. En igual sentido, se lee del documento denominado plan estándar y titulado con la clara advertencia de POR FAVOR LEA CUIDADOSAMENTE EL DOCUMENTO ANTES DE FIRMARLO, entre otras claves condiciones, se estipuló que el beneficiario del contrato de dichos seguros sería GM Financial y que ésta quedó facultado para pedir la terminación del contrato de seguros si lo estima necesario, así como de

⁹ Contrato de prenda sin tenencia, cláusulas 4ª y 5ª

realizar las reclamaciones cuando a ello hubiere lugar, cuando se presente mora en el pago de cualquiera de las cuotas del mutuo otorgado por GM Finacial y gestionar a la aseguradora la devolución de primas a que haya lugar. El monto resultante de cualquier devolución deberá imputarse a cubrir cualquier obligación a nuestro cargo y en favor de GM Finacial, incluyendo, sin limitarse, a la financiación del seguro. La normalización del pago de las obligaciones en mora no faculta a GM Finacial para que contrate seguros en su nombre en razón a que tal situación esta sujeta a la verificación previa de las aseguradoras; documento que aparece debidamente suscrito por la deudora acá demandante, inclusive, obsérvese que en éste se confiere un periodo de gracia de 1 mes, a efectos de, si ocurrida la mora, otorgar el beneficio a la deudora de normalizar el crédito en ese periodo, sin afectar los amparos que respaldan la negociación (Pdf 1, fl 91)

4.9. Aunado a todo lo trasuntado, y no menos importante, de hecho, procede el Despacho con el análisis probatorio de mayor envergadura, que definitivamente deja sin fundamento las pretensiones incoadas que se fundaron en la presencia de cláusulas abusivas o desmedidas, para determinar que lo que realmente aconteció, fue un descuido de la demandante al no haber leído ninguno de los documentos que ampararon el crédito, básicamente, porque se encontraba operada de los ojos y la transacción no gozó de la presencia de algún acompañante que la contextualizara de los documentos que estaba aceptando con la imposición de su firma, pues sobre el particular afirmó en repetidas ocasiones que: "...pues en ese tiempo yo estaba operada de un ojo, igual forma no leí el contrato como tal, puesto que pues no podía, pues leerlo por el esfuerzo no podía esperar esforzar mi vista entonces, pues prácticamente yo firmé, baje su, o sea, regida bajo sus condiciones..." continuando que los documentos que firmó: "...eran las pólizas, era la póliza totalmente firmadas, de los pagarés del auto, los primeros pagaré firme las pólizas, la verdad no leí las cláusulas. Doctora, de verdad, la letra, muy pequeña, estaba operada, recién operada, no llevaba 5 días de cirugía..." "tenía unas letras pequeñas que yo la verdad nunca leí, la verdad doctor yo lo que hice fue firmar, yo nunca leí nada de eso, firmé pagare firme todo, eso fue como muy rápido porque el asesor que me lo estaba vendiendo el vehículo no sé que tenía y tenía también que salir rápido...". (min. 9:55, 11:40 y 56:57, audiencia llevada a cabo el 1 de noviembre de 2022. Pdf. 59)

4.9.1. De suma, nótese que la entidad notificó suficientemente a la deudora sobre la mora en el pago de las cuotas establecidas en el crédito, inclusive, obsérvese que mediante correo remitido a la dirección electrónica maryorycarrillo@hotmail.com, del cual afirmó la demandante ser la titular, se le informó que "...por medio del presente, nos permitimos informarle que dada la altura de la mora que presenta su obligación #600693 GM Finacial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, ha realizado el castigo contable de la misma el día 8/31/2018, haciendo exigible el pago del saldo total del crédito. En consecuencia de esto, se ha realizado la cancelación de la póliza que amparaba el vehículo en garantía..." (pdf. 12 fl. 66), comunicación sobre la cual, al preguntársele a la demandante, aquella se limitó a afirmar que "la verdad, debe estar en mi bandeja de entrada, pero yo la verdad, nunca leí ese correo" (min. 28:13 audiencia llevada a cabo el 1 de noviembre de 2022. Pdf. 59)

4.9.2. De lo expuesto, sin asomo de duda, fluye evidente que la demandante entró en mora de 6 o 7 cuotas de la obligación mutuada, según su declaración, que compagina con lo narrado por el representante de GM Financia, al memorar que la cliente presentó una mora, razón por la que el crédito de la demandante fue castigado el 30/08/2018 (Min. 17:42 grabación 1 audiencia llevada a cabo el 28 de julio de 2022. Pdf. 38); a su vez, como quiera que GM Financia cuenta con la potestad de solicitar la terminación automática de la póliza ante la mora de las cuotas pactadas, comunicó a la corredora de seguros Delima Marsh S.A., para que aquella, cuyo objetivo es el manejo absoluto del plan de seguros de GM Financia, informara a Seguros del Estado S.A. la mora en el pago de las primas financiadas, entidad que, ante la falta de pago de las cuotas de seguro, como es natural y como ocurrió, revocara la póliza No. 101056852 que inicialmente resguardaba el riesgo del automotor de placas DOO-266.

4.9.3. También, que desde ningún punto de vista los apartes denunciados como abusivos por el extremo actor, se consideran que ubiquen a la demandante en una posición dominante y menos favorable en la relación contractual, pues lo que sí se presentó fue que la demandante no dio lectura a ninguno de los instrumentos que suscribió para legalizar el mutuo y si no leyó lo contratado, le era imposible determinar si estaba o no de acuerdo con las condiciones de financiación que le estaba ofreciendo GM Financia; omisión que no debe ni tiene porqué asumir la entidad financiera.

4.9.4. A su vez, que para la época del siniestro que dio origen a la reclamación, esto es, el hurto del automotor de placas DOO-266 ocurrido el 6 de marzo de 2019, ya habían transcurrido más de 6 meses, desde la revocatoria de la póliza No. 101056852, la cual tuvo lugar el 31 de agosto de 2018, es decir, ya había fenecido inclusive el periodo de gracia que se determinó en el contrato de prenda sin tenencia, del que ya se hizo referencia.

4.9.5. Tomando en cuenta que el extremo actor discute el convenio celebrado con la demandada GM Financia S.A., ni siquiera resulta propicio entrar a validar la relación contractual existente entre GM Financia S.A. con Delima Marsh S.A. y menos entrar a verificar la póliza expedida por Seguros del Estado S.A. o el actuar de la aseguradora, pues inclusive, las pretensiones no se enfilan propiamente contra estas últimas entidades.

4.10. Con fundamento en lo anteriormente reseñado, salta a la vista la concurrencia de una particular regla jurídica de magnitud relevante al momento de calificar el comportamiento humano con trascendencia jurídica, conocida en el derecho como "*la teoría de los actos propios*" según la cual, en aspectos generales, en consonancia con la buena fe existe la imperiosa necesidad de comportarse en forma coherente con esa buena fe, de tal manera que un sujeto no puede contrariar injustificadamente su conducta anterior, cuando con ella se generó una confianza razonable en los otros en el sentido de que dicha conducta se mantendrá –expectativa legítima–, deber cuyo incumplimiento o desatención puede dar origen a consecuencias de

diversa índole, como el rechazo de la pretensión o excepción que tengan como fundamento un actuar que marche en contravía a lo pregonado con antelación.

En puntualidad, la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil-, ha reiterado sobre la conducta de los actos propios que:

“Ahora, referir a la doctrina de los actos propios, es reclamar la exigencia de un comportamiento coherente; de ahí que, la concreción de una u otra conducta, según su extensión y efectos, vista en retrospectiva, permite precisar si lo cumplido estaba en la misma línea de lo que, otrora, se ejecutó. Realizado este ejercicio, si lo acaecido no correspondió a lo que en el pasado inmediato tuvo lugar; si no hay puentes comunicantes entre una y otra conducta que le mantengan en su esencia, significa que el acto propio no fue respetado y, contrariamente, el proceder desplegado contradijo su inmediato antecedente, esto es, vulneró el principio analizado...

....

“Empero, cumple resaltar que el objetivo último, no es, en verdad, salvar la contradicción del acto o impedir la incoherencia de un determinado comportamiento; el fin, esencial, por lo demás, es evitar que con ese cambio de actitud, con esa rectificación se genere un perjuicio a quien despertó alguna expectativa válida por la conducta desplegada anteriormente, es, en otras palabras, dejar incólume la confianza fundada en ese antecedente.

“Bajo tales parámetros, oportuno resulta asentar que si bien jurisprudencia y la doctrina no son concordantes en cuanto a los requisitos establecidos para considerar si, en estrictez, procede la teoría de los actos propios, la mayoría converge en señalar los siguientes como tales: i) una conducta relevante que genere en la otra persona un grado de confianza legítima sobre la realización o concreción, en el futuro, de unas consecuencias en particular; ii) que, con posterioridad, emerja otra conducta (quizás una pretensión) que contradiga con evidente y objetiva incoherencia, los antecedentes plantados; iii) que la nueva situación presentada tenga trascendencia en lo jurídico y la virtualidad para afectar lo existente; y, iv) que haya identidad entre quienes resultaron involucrados en uno y otro episodio” (Sentencia de 24 de enero de 2001, expediente No. 11001 3103 025 2001 00457 01).

4.11. Así entonces, materializando la teoría de los actos propios en el caso bajo análisis, denota esta Unidad Judicial su configuración, como quiera que la conducta desplegada por la deudora respecto de la solicitud del crédito y el cumplimiento de las primeras cuotas del mutuo pactado, generó la suficiente confianza en la acreedora sobre cumplimiento íntegro del deber adquirido; empero, en definitiva la deudora tomó otra conducta al momento en que incurrió en mora de manera sistemática, e inclusive, en el instante en que decidió desatender los llamados de cobranza que realizó la entidad financiera para que normalizara su crédito, circunstancia que trajo consigo una trascendencia jurídica de tal magnitud entre las mismas partes, que la demandante ahora pretende justificar su omisión e incumplimiento contractual, achacando como responsable a la entidad financiera por, presuntamente, no haberle informado suficientemente las condiciones del crédito y aventajarse aduciendo que los contratos suscritos contenían cláusulas abusivas; para que mediante sentencia se declare que la póliza jamás fue revocada por falta de pago y que la demandante era la tomadora del seguro, y solo así, aspirar a hacer efectiva la póliza por la ocurrencia del

hurto del automotor de su propiedad; no obstante, como quedó denotado, la consecuencia no puede ser otra que negar las pretensiones del libelo.

4.12. Como colofón, al haberse demostrado que existió omisión a cargo de la demandante, pues no le dio lectura a ninguno de los documentos que constituyeron el contrato de prenda sin tenencia, condiciones de financiación y todos los que rodearon el mutuo con intereses suscrito entre Deysi Mayoly Carrillo Rodríguez y GM Financiamiento Colombia S.A., haberse demostrado que la entidad financiera contaba con la expresa facultad otorgada por la deudora, de terminar el contrato de seguros en caso de incurrir en mora, y, además, quedar acreditado que para la época del hurto del automotor no se encontraba vigente la póliza No. 101056852; resulta procedente declarar la prosperidad de las excepciones alegadas por GM Financiamiento Colombia S.A., izadas como: **1. HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA, 2. TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO POR MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, 3. INEXISTENCIA DE CONTRATO DE SEGURO PARA LA FECHA DEL HURTO DEL VEHÍCULO;** y por tanto, se despacharán desfavorablemente las pretensiones de la demanda, sin que sea dable examinar los medios defensivos según lo previsto por el canon 282 del Código General del Proceso en su numeral tercero (3°); finalmente se condenará en costas a la parte demandante, tal como lo previene el numeral primero (1°) del artículo 365 del Código General del Proceso.

Y es que, les corresponde a los extremos de la litis, demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, como lo dispone la Legislación Procesal Civil en su artículo 167; de suerte que quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento.

5. DECISIÓN:

Así las cosas, con sustento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de mérito formuladas por la entidad GM Financiamiento Colombia S.A., izadas como i). HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA, ii). TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO POR MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA y iii). INEXISTENCIA DE CONTRATO DE SEGURO PARA LA FECHA DEL HURTO DEL VEHÍCULO, con fundamento en lo esgrimido en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por lo trasuntado en la parte supra de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR la terminación del proceso, como consecuencia de lo anterior.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Por secretaría practíquese la respectiva liquidación e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$2'700.000. (ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.
Hoy ____
El Srío.
RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA